

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

El Gobernador de Figueras, en telegrama de ayer me comunica lo siguiente:

«Ha desaparecido hogar doméstico, joven 16 años, casado, vecino de esta, Jorge Villasur, sus señas son: estatura regular, ojos negros, delgado, moreno, viste pantalon pana color, blusa azul, tapabocas, manta con cabezas de buey estampadas. Ruego á V. S. se sirva ordenar su busca y remision á esta si es hallado.»

En su consecuencia ruego á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura, poniéndole caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Segovia 5 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,

Toribio Ruiz de la Escalera.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

Administracion de Propiedades e Impuestos.

En la página 19 de la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 1.º del actual, se halla inserta la ley promulgada el 31 de Diciembre finado y es como sigue:

Don Alfonso XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran suprimidos desde 1.º de Enero de 1882 los impuestos que se establecieron por la ley de 11 de Julio de 1877 sobre el consumo y la fabricacion de sal.

Artículo 2.º En sustitucion de los impuestos á que se refiere el artículo anterior, se crea desde aquella misma fecha un impuesto equivalente á los de sal, exigible por trimestres como las contribuciones directas, en todas las provincias de la Península e Islas adyacentes.

Art. 3.º Están obligados al pago de este impuesto.

1.º Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería al respecto de 1.80 por 100 sobre el producto liquido imponible de sus bienes en las provincias y pueblos que hayan realizado lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y el de 240 por 100 sobre el mismo producto liquido imponible en las provincias y pueblos que no hallan prestado cumplimiento á aquel precepto.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas, entrarán á disfrutar del beneficio de esta ley en el ejercicio inmediato.

2.º Los que lo sean por contribucion Industrial y de Comercio á

razon de 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas, y

3.º Los que paguen un alquiler de los incluidos en la adjunta tarifa por fincas que no se destinen á la Industria, con las cuotas fijas que en la misma tarifa respectivamente se designan.

Los contribuyentes á quienes por dos ó por los tres conceptos que quedan expresados puedan señalarse distintas cuotas, pagarán únicamente la superior que por cualquiera de ellos les corresponda en cada provincia.

Art. 4.º Las provincias Vascongadas y la de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por el Impuesto que establece el artículo 2.º las sumas que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Quedan libres del pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por Territorial y Subsidio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.

Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á

250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes.

375 id. en las de 20.001 á 40.000.

500 id. en las de 40.001 á 100.000 y

750 id. en las demás de 100.000.

3.º Los que no tienen vecindad ni residencia fija en cada término municipal, calificados de transeuntes por el párrafo 3.º, art. 12, capítulo 2.º, título 1.º de la ley municipal vigente.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente encargue de la recaudacion de este impuesto al Banco de España, mediante al premio de cobranza que se estipule, con sujecion á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876.

Los gastos de contribucion y cobranza de este impuesto se considerarán como minoracion de ingresos.

Art. 7.º Se autoriza así mismo al Gobierno para que en el presupuesto del año económico 1882-83 reduzca los tipos que en el artículo 3.º se fijan á los contribuyentes por territorial en la proporcion correspondiente al aumento que se halla declarado de la riqueza imponible.

Art. 8.º El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la Administracion y cobranza del expresado impuesto.

Disposiciones transitorias.

Primera. Los Ayuntamientos que tengan arbitrados recargos sobre la sal para sus atenciones podrán imponerlos sobre las cuotas de este nuevo impuesto en la cantidad necesaria para obtener la cifra presupuesta para el segundo semestre del ejercicio corriente.

Segunda. Los Ayuntamientos que tengan hecho arrendamiento de los impuestos de consumos y sal, tendrán por extinguidos dichos contratos desde 1.º de Enero de 1882, en cuanto á la sal se refieran, rebajando del precio del arrendamiento la parte correspondiente á dicho artículo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Tarifa del impuesto equivalente á los de sal sobre alquileres de fincas.

Los que paguen anualmente en poblaciones

Hasta 20.000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De 20.001 á 40.000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De 40.001 á 100.000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De más de 100.000 habitantes un alquiler de Pesetas.	Satisfarán una cuota anual de Pesetas.
250 á 499	375 á 499	500 á 749	750 á 999	15
500 á 749	500 á 999	750 á 999	1000 á 1499	25
750 á 999	1000 á 1249	1000 á 1499	1500 á 1999	35
1000 á 1249	1250 á 1499	1500 á 1999	2000 á 2499	45
1250 á 1499	1500 á 1999	2000 á 2499	2500 á 2999	55
1500 á 1749	2000 á 2499	2500 á 2999	3000 á 3499	65
1750 á 1999	2500 á 2999	3000 á 3499	3500 á 3999	75
2000 á 2249	3000 á 3499	3500 á 3999	4000 á 4999	95
2250 á 2499	4000 á 4999	4000 á 5999	5000 á 6999	125
2500 á más	5000 á más	6000 ó más	7000 ó más.	250

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Para el mejor cumplimiento de las disposiciones á que hace referencia la preinserta ley creo oportuno advertir á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia que en aquellos pueblos donde el impuesto de Sal se halle arrendado, deben las Administraciones respectivas indemnizar á los contribuyentes

de los adeudos que hubieren verificado por este concepto desde el dia 1.º del actual, así como de las existencias que resulten en los establecimientos públicos de venta.
Segovia 5 de Enero de 1882.—El Delegado interino, José Joaquin de Urrengoechea.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.
Licenciado D. Diego Carril y Rey, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Hago saber: Que por D. Pedro Aldama Martin, vecino de Nieva se ha presentado ante este Juzgado la correspondiente demanda, solicitando se le declare con derecho electoral para Diputados á Córtes,

por ser mayor de veinte y cinco años, pagar más de veinte y cinco pesetas de contribucion territorial con un año de antelacion, y ser vecino de dicho pueblo, á la cual se dictó el siguiente

Auto. Por presentada esta demanda con los documentos que se acompañan, para justificar los extremos del artículo veinte y seis de la Ley electoral vigente: se admite la misma y publíquese la pretension por edictos, que se fijarán en los sitios públicos de esta cabeza de partido, en el pueblo de Nieva, y Boletín oficial de la provincia, por término de veinte dias, pasados los que, con reclamacion ó sin ella, dése cuenta. Lo mandó y firma el señor Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido a doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno. certifico.—Diego Carril.—Estéban Rey y Roldan.

Y para conocimiento del público y á los efectos del artículo veinte y ocho de la Ley electoral vigente, se hace notorio por medio del presente.

Dado en Santa María de Nieva á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Diego Carril.—El Secretario de gobierno, Estéban Rey y Roldan.

Licenciado D. Diego Carril y Rey, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Hago saber: Que por Don Juan

Herranz Gomez, vecino de Miguel Ibañez, se ha presentado ante este Juzgado la correspondiente demanda, solicitando se le declare con derecho electoral para Diputados á Córtes, por ser mayor de veinte y cinco años, pagar más de veinte y cinco pesetas de contribucion territorial con un año de antelacion, y ser vecino de dicho pueblo; á la cual se dictó el siguiente

Auto. Por presentada esta demanda con los documentos que se acompañan para justificar los extremos del artículo veinte y seis de la Ley electoral vigente: se admite la misma, y publíquese la pretension por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta cabeza de partido, en el pueblo de Miguel Ibañez y Boletín oficial de la provincia por término de veinte dias, pasados los que, con reclamacion ó sin ella dese cuenta. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido, á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno certifico:—Diego Carril.—Estéban Rey y Roldan.

Y para conocimiento del público y á los efectos del artículo veinte y ocho de la Ley electoral vigente, se hace notorio por medio del presente.

Dado en Santa María de Nieva á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Diego Carril.—El Secretario de gobierno, Estéban Rey y Roldan.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la 2.ª semana del mes actual.

PUEBLOS. Cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite	Vino.	Aguardiente	Carnero.	vaca.	Tocino.	De trigo	De cebada.		
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.			
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Cuellar	22'52	12'16	12'16	»	0'74	0'61	1'00	0'29	1'00	»	1'25	1'45	0'05	0'05		
Santa María de Nieva.....	22'98	12'82	12'82	»	0'75	0'64	1'07	0'40	0'99	»	1'16	1'62	0'02	0'02		
Riaza.....	19'81	9'91	10'81	»	0'60	0'60	1'27	1'30	0'77	1'15	1'09	1'44	0'04	0'04		
Sepúlveda	20'71	10'36	11'26	»	0'87	0'63	1'19	0'30	0'87	0'80	0'79	1'30	»	0'02		
Segovia.....	24'03	11'91	12'13	»	0'67	0'65	1'11	0'67	1'11	1'30	1'30	1'82	0'03	0,05		
Totales.....	110'05	57'16	59'18	»	3'63	3'13	5'64	1'96	4'74	3'25	5'39	7'83	0,14	0'18		
Precio-medio general en la provincia	22'01	11'43	11'38	»	0'72	0'62	1'13	0'39	0'95	1'08	1'12	1'56	0'03	0'03		

	HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo	Precio máximo.....	24'03	Segovia.
	Idem mínimo.....	19,81	Riaza.
Cebada	Idem máximo.....	12'82	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.....	9'91	Riaza.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectolitro es la siguiente: una fanega igual 0'55501 hectolitros, dos fanegas igual á 1 hectolitro y 11 litros.
V.º B.º
El Gobernador,
Escalera.

Segovia 16 de Diciembre de 1881.
El Jefe de la Seccion de Fomento,
Felipe Blancafort.